



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico:
JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002036.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 259/2023. Negociado: 5

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: RAQUEL DIAZ HERNANDEZ

Letrado/a: ALBERTO ZAPICO SAN JOSE

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA N.º 258/2025

En la ciudad de Málaga a 10 de diciembre de 2025.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 259/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto la Procuradora de los Tribunales Sra. Díaz Hernández, en nombre y representación de [REDACTED], asistido por el Letrado Sr. Zapico San José contra, la resolución expresa dictada por el Ayuntamiento de Málaga desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del mismo; personada en autos la administración municipal por el Letrado Sr. Modelo Flores; personado la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres representación de la mercantil aseguradora “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA”, asistida por el Letrado Sr. Romero Bustamante; siendo la cuantía del recurso de 9.461,88 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 20 de julio de 2025 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito la Procuradora de los Tribunales Sra. Díaz Hernández, en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpelando en esta sede jurisdiccional la resolución dictada el 14 de abril de 2023 y recaída en el expediente de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal nº 122/2021 por la que se desestimó la pretensión indemnizatoria que fuera presentada por el actor. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportuno, se inquirió la decisión municipal por estimarla





disconforme a derecho, solicitando la condena de la administración municipal al pago de 9.461,88 euros así como intereses, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 3 del corriente mes y año.

Llegado el señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y a la interesada personada en autos “MAPFRE ESPAÑA, SA”. Seguidamente, fue fijada la cuantía, admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS^a; tras lo cual, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la parte recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 9 de mayo de 2020 sobre las 19:00 horas cuando circulaba por el carril de bicicletas sito en la Avenida Juan XXIII de esta ciudad con un patinete, se encontró de manera sorpresiva con una alteración anormal del pavimento que carecía de ningún tipo de señalización preventiva que alertase de su existencia, originando dicho menoscabado un imprevisible resalto en la vía que le hizo perder el equilibrio y caer al suelo sufriendo un accidente. De dicho siniestro se derivaron lesiones que requirieron, además del uso de muletas y sesiones de rehabilitación, un tiempo total de curación de 271 días de curación de los que 23 fueron de perjuicio moderado y el resto básicos. Asimismo, se le ocasionaron daños en el vehículo eléctrico, y la necesidad de uso de un taxi el día de los hechos. Por otra parte, el actor tuvo que pagar 20,44 euros por el acceso al informe de la Policía Local levantado dicho día. Considerando el actor dicha falta de diligencia o cuidado del viario público propiedad municipal y que éste fue la causante del daño personal y material sufrido, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución .

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Y ello por cuanto la desestimación se debió a que no se daban los requisitos y porque se constató por la administración municipal que, respecto de dicho resalto del carril bici, la conservación o mantenimiento, el deterioro que se decía de adverso no era relevante para ocasionar dicho siniestro. El carril cumplía con los estándares y si el actor, al usar dicho patinete que por entonces no reunía la condición de vehículo, lo hacía bajo su responsabilidad. Por otra parte pero en relación a lo anterior, consideraba la recurrida que el actor, con pocos días de uso en el patinete, no tenía la pericia para llevarlo o no iba prestando la debida atención a dicho carril como para evitar lo que, a su subjetivo entender, era un defecto visible y que podía haberse evitado. En lo que se refería al alcance lesivo y la pretensión indemnizatoria cursada de adverso, estimaba la administración municipal que el mismo no quedaba probado en la realidad del mismo, mostrando su oposición a la pretensión cuantitativa en todas sus partidas. Por todo ello se interesaba el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.



En tercer lugar, personada como codemandada por su condición de aseguradora de la administración municipal, la compañía "MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA" se negó la dinámica de la caída. A este respecto, manteniendo una línea de defensa pareja a la sostenida por su asegurada, consideraba que la documental aportada de contrario no permitía saber si el accidente ocurrió realmente en dicho lugar y hora, así como que el actor tuvo la suficiente diligencia a la hora de conducir el patinete por un carril que consideraba que no estaba habilitado para los mismos. Ya en lo que se refiere al quantum indemnizatorio, la mercantil interesada en autos mostró su disconformidad a la evaluación del daño ocasionado y sobre todo al tiempo de curación que no consideró debidamente probado. La indemnización pretendida comprendía, además, partidas que no consideraba justificadas o que no existía justificación para que, al día de la vista, no hubiesen sido atendidas como era el caso del presupuesto presentado respecto del patinete. En resumidas cuentas, se instaba la desestimación del recurso y la expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente las posiciones de las tres representaciones personadas, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- A) *Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*
- B) *Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*
- C) *Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*
- D) *Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la*





misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones licitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, las imágenes unidas a la demanda demuestran a cualquier observador con un mínimo de objetividad un considerable resalto del firme del carril bici. Resalto derivado de una mala construcción de las juntas de dilatación o de una incorrecta planimetría del suelo sobre el que se sustentó. La imagen adjuntada con la demanda (extraída del informe/atestado levantado por agentes de la Policía Local de Málaga y que tuvo eco en la pericia técnica aportada por el recurrente) permite ver dicha elevación o resalto y, además, la quiebra o rotura de la plancha o lámina de rodaje de dicho carril por la zona colindante con el acerado de la Avenida en cuestión. Que los servicios técnicos municipales en los informes unidos al expediente administrativo, quieran minimizar la relevancia de lo anterior, más que probablemente por una cuestión de perspectiva en las imágenes captadas en sus informes, ello no elude la percepción personal de quien aquí resuelve con plena inmediación. Y de la misma resulta la valoración probatoria de considerar probado el más que visible y relevante perjuicio señalado en las primeras líneas de este Fundamento y párrafo, en cuanto a un elemento de circulación tan relevante para la movilidad sostenible como es un carril bici.

Partiendo de lo anterior, no es necesario acudir, probatoriamente hablando, al informe pericial del actor; tan puntilloso a la par que insolente y despectivo (como botón de muestra , el primer párrafo de la página 11 en el que el allí "perito" se dedica a calificar a los funcionarios públicos municipales como "chabacanos" por las conclusiones por ellos alcanzadas; al que sucede un conjunto de descalificaciones en las restantes páginas) que, en última instancia, auto afean las conclusiones del mismo. Y, a lo que aquí nos ocupa, que el mismo es inútil (en el sentido previsto en el art. 283 de la Ley rituaría civil) para saber que los patinetes son vehículos con ruedas mucho más pequeñas que las de una bicicleta. Eso es un aspecto de notorio conocimiento. Por tanto, el diámetro



de la rueda de un patinete (con su posible incidencia en la zona de rodadura) es menor que el de la segunda de los vehículos citados. El hecho de llegar a un resalto tan elevado como el que aparecía la imagen, viniese por el lado derecho de la imagen (como sostenía el actor) o por el izquierdo (como afirmaba la administración recurrente), provocaría más que probablemente una pérdida de estabilidad de la que es responsable quien, de conformidad con lo previsto en el art. 25.2.d) y g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril RBRL, tiene la competencia y el deber de mantenerlos. Pura y simplemente.

En cuanto a que el accidente ocurrió aquel día y a la hora señalada, resulta que el 9 de mayo de 2020 se seguía en plena pandemia COVID-19. Y en aquellas fechas, la deambulación por el viario público estaba sujeto a restricciones que todos recordamos. Que el recurrente no tuviese ningún testigo presencial no puede impedir que el mismo acudiese a otros medios de prueba. Por ello, al acudir a la personación de los agentes de la Policía Local de Málaga y al boletín o parte levantados por los mismos, cumplió mínimamente con la práctica probatoria sobre dicho extremo que le compelía ex artículo 217.2 de la LEC 1/2000.

No obstante todo lo breve pero suficientemente valorado y razonado en los párrafos anteriores las dudas planteadas por la administración recurrente y su aseguradora. En cuanto a que ocurrió dicho día y hora y al valor probatorio de aquellas manifestaciones recogidas en el documento levantado por los funcionarios municipales, es cierto que los mismos no fueron testigos presenciales. Pero hicieron constar una serie de datos que, puestos en relación con los elementos probatorios periféricos más sólidos como la propia factura del taxi de ese mismo día (transporte público que habría sido innecesario si el actor, persona joven y fuerte a simple vista, no se hubiese caído y hubiese continuado con su patinete hacia su trabajo), junto con el parte de asistencia médica del mismo día, sirven para corroborar los indicios sobre la concurrencia del siniestro.

Tampoco sirve para desvirtuar la conclusión alcanzada la afirmación sostenida por la administración municipal y su aseguradora en cuanto a que el recurrente iba circulando de forma negligente sin atender a las circunstancias de la vía (art. 45 del Reglamento de Circulación); o que lo hacía sin pericia. Por mor de lo dispuesto en el art. 217.3 de la LEC 1/2000, eran las demandadas en autos las obligadas a demostrar que el recurrente incurría en dichos motivos impeditivos o extintivos. Pero nada de eso demostraron. Los informes técnicos municipales sobre lo “liviano” del perjuicio del pavimento del carril y de su pretendida falta de relevancia, no servían para demostrar que el actor condujese de forma descuidada o imprudente. Y, como ya se dijo más arriba, dichos informes técnicos, puestos en contraste probatorio con lo aportado por el adverso en los autos, NO sirven para demostrar un hecho excluyente del hecho constitutivo planteado por el actor.

Por último, en lo que se refiere a la dinámica causal del siniestro, que la Ordenanza municipal no tildase de forma expresa al patinete como un vehículo eléctrico de movilidad personal, no elude el hecho del uso real y, sobre todo, admitido del mismo. No recuerda este Juez haber visto un número considerable de sanciones impuestas por el Ayuntamiento en dicho sentido. Y la realidad de la implantación de los patinetes a efectos del tráfico rodado, con sus numerosos inconvenientes, es una situación que por entonces se daba en el uso de dichos carriles “bici”.

Por consiguiente, este juzgador considera probada la realidad del siniestro sufrido por el actor y que el mismo derivó de la falta de mantenimiento de un elemento del viario municipal que era responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga.

CUARTO.- Concretado lo anterior, sostenía el actor la realidad de la causación de un daño físico con el alcance lesivo y tiempo de curación expuesto en la demanda al que, como es obvio a estas alturas de la Litis, mostraba su total oposición la representación del Ayuntamiento interpelado y su aseguradora.



Y sobre tales cuestiones si tuvo más eficacia los argumentos de las recurridas que pusieron sobre la mesa las carencias de las pruebas del actor.

A este respecto, cuando el recurrente fue trasladado a Urgencias de la compañía médica privada "VITHAS" (documento nº 4 de la demanda), el mismo fue atendido durante casi dos horas y media. Durante ese tiempo, además de la exploración inicial, se le hicieron un conjunto de pruebas complementarias de diagnóstico consistentes en proyecciones, únicas o sucesivas, de la pierna a los fines de determinar lesiones en la tibia y el peroné; en la rodilla y, lo que es más destacable, en el tobillo. Pruebas complementarias reforzadas con prueba d rayos X que no mostraron rotura ni líneas de fisura en la tibia o el peroné. Si el actor hubiese sufrido un menoscabo serio en el tobillo y así lo hubiese comunicado, más que probablemente se le habría hecho igualmente radiografía en el tobillo. Pues bien, tras ese conjunto de pruebas, la conclusión médica o diagnóstico principal fue ginalgia aguda postraumática con limitación a la movilidad. Nada más. Si el recurrente días después acudió a servicios médicos con otros dolores, como el del tobillo (en concreto el día 18 al servicio de traumatología del Hospital Parque San Antonio-documento nº 7-), ello no sirve para demostrar que dicho dolor en el tobillo derivase, de forma directa del accidente ocurrido once días antes. El esguince que presentaba el actor pudo derivar de otra caída o mal apoyo en los días posteriores. Muy avispado fue la representación de la compañía "MAPFRE" al apuntar que, tras el diagnóstico de una ginalgia, días después empezó a alegar dolor en el tobillo. El ítem temporal, dos días después del accidente y según otro informe aportado por el actor fue dolo que no bloqueo...". Y con esa parquedad de detalles médicos en los informes aportados por el actor, el mismo reclamaba la nada desdeniable cifra de 248 días de perjuicio básicos sobre las consultas médicas que iba una al vez al mes o dos veces al médico. A más a más, estando ya de alta, se dice que estaba asintomático de la rodilla pero insistía en que tenía dolor en el tobillo. Lo anterior, cuando nada de rotura o lesión muscular aparecía en la consulta de urgencias. Si la caída del recurrente fue tan aparatoso como sostenía en el relato de hechos de su demanda, resulta imposible que en urgencias no se apreciase rastro alguno de daños en el tobillo. Por otra parte, la falta de constancia temporal en las sesiones de fisioterapia no permiten demostrar la realidad de la necesidad de los 248 días de perjuicio básico que, como tiempo de curación, se reclamaban. Ninguno de los restantes documentos médicos aportados por el actor sirven para denostar la conclusión probatoria alcanzada; menos aun cuando el recurrente no aportó con su profusa documental informe pericial médico que hiciese un estudio detallado de la génesis de las lesiones y su evolución.

Por ello, considera este Juez que el actor sufrió lesiones consistentes en ginalgia por contusión en la rodilla de las que tardó en curar 23 días de perjuicio personal moderado, las cuales, aplicando la valoración supletoria del baremo de tráfico, se cifra en 1.248,90 euros; sin que, por dicho capítulo de las lesiones, proceda reconocer ninguna otra cantidad toda vez que el darse 11 sesiones de fisioterapia.

En cuanto al resto de conceptos indemnizatorios pretendidos se refiere, es parecer y conclusión de este juzgador en la presente instancia que solo se debe reconocer el importe de los 19,99 euros de las muletas y los 11,19 euros de gastos del taxi que le trasladó a urgencias. No así en cuanto al pretendido daño del patinete. Durante la vista, el Letrado del recurrente recordó la condición de funcionario público del mismo (Inspector de Cuerpo Nacional de Policía). Este Juez es consciente de lo mal pagados que están dichos empleados públicos; lo anterior, a pesar de lo necesario y trascendente de su labor. Pero no resulta creíble que, transcurridos más de cinco años desde el siniestro hasta la fecha del juicio, el actor no pudiese sufragar la cantidad presupuestada para reparar el patinete de 64 euros. Dicha cifra no es imposible de afrontar para un empleado público con dicha categoría profesional. Si tras cinco años no presentó factura que demostrase dicho pago, no





resulta creíble la realidad del menoscabo material que pretendía le fuese abonado por el Ayuntamiento y su aseguradora.

Por último, para evitar cualquier tipo de duda, el coste de la pericial de parte NO puede incluirse dentro de la pretensión indemnizatoria ejercitada en estos autos.

Así las cosas y conforme las reglas de la sana crítica, aplicando la facultad moderadora que en la cuestión que nos ocupa le es reconocida en esta jurisdicción correctora al juzgador en la instancia; procede reconocer el derecho indemnizatorio al actor en la cantidad de 1.280,08 euros, cifra a la que se condena al pago al Ayuntamiento de Málaga y a la aseguradora “MAPFRE” sin perjuicio de la relación contractual interna entre ambas y la excepción por franquicia que pueda existir.

Por último, la citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (29 de marzo de 2021) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

QUINTO.- Por último y por lo que se refiere a las costas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la estimación parcial de la reclamación dineraria que alcanzaba a la administración municipal y a su aseguradora , trae consigo la no imposición de cosas a ninguna de las litigantes. Menos aun cuando no consta prueba de temeridad o mala fe en el actuar del recurrente o de recurrida en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 259/2023 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Díaz Hernández, en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Modelo Flores, personados en autos la representación de la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA, SA” con representación otorgada el Procurador de los Tribunales Sr. Vargas Torres, **debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE y por ello, debo anular el acto que puso fin al expediente administrativo nº 122/2021. Asimismo, **debo condenar y condeno** a dicha 1.280,08 euros, más los intereses en la forma expuesta en el Fundamento Cuarto; todo ello, SIN condena en costas a ninguno de los litigantes.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

